Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Próspero Antonio Peralta Zapata.
Abogado:	Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192925-9, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, Municipio Cabecera de la Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David La Hoz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2013, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, en representación del Director General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, del Consejo Superior del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 2012 el Consejo Superior del Ministerio Público dictó su Tercera Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: El Consejo Superior del Ministerio Público acoge la Resolución del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público que recomienda rechazar la solicitud de ingreso a la carrera de Próspero Antonio Peralta Zapata y se instruye al Procurador General de Carrera del Ministerio Público, proceda a la designación provisional del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, en virtud de lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público": b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo incoado por el Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, en fecha 3 de febrero del 2012, contra la Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público en su primera sesión de fecha 20 de enero de 2012, originada en la 2da. Resolución de la sesión de fecha 12 de octubre de 2011 del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, incoado contra la referida Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público en su primera sesión de fecha 20 de enero del 2012, originada en la 2da. Resolución de la sesión de fecha 12 de octubre de 2011 del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, señor Próspero Antonio Peralta Zapata, por ser infundadas y carecer de base legal, y se acogen el dictamen del Procurador General Administrativo y las conclusiones de la parte intimada, el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público, por ser conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente Magistrado Próspero Antonio Peralta Zapata, a la parte recurrida Consejo Superior del Ministerio Público y Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación examinados en primer término por la solución que se le dará, la recurrente alega, que el Consejo Académico incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho pues el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público hizo un análisis parcial e interesado del prontuario de servicio del recurrente y de su formación incurriendo en el delito de ligereza censurable pues la carta que le fuera sometida se limitaba al reclamo de un derecho justo y constitucional; que la resolución No. 0002-05 no otorga facultad a sus directivos para excluir de la Escuela a sus integrantes, a la inversa, los faculta a tomar cuantas medidas entiendan pertinentes para la capacitación de los miembros del Ministerio Público; que el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público incurrió en la violación a la ley No. 133-11, numerales 1,2,4, 6-13 del artículo 57 de la misma, que es la ley vigente; que esos ordinales no le otorgan capacidad sancionadora al Director ni le ordena dar de baja a ningún integrante del Ministerio Público, muy por el contrario, le obligan a usar su pericia técnico-docente e impedir que un miembro del Ministerio Público pueda ser dado de baja por ausencia de formación o por formación inadecuada, y cualquier falta que pudiera tener un miembro la ley la reputa como falta de la Escuela, que es el órgano académico encargado de la capacitación; que tampoco el Consejo Académico tiene facultad para excluir fiscales, que esa facultad se la otorga la Ley 133-2011 al Consejo

Superior del Ministerio Público, órgano distinto y superior, de manera que en la especie se ha incurrido en usurpación de funciones, quedando vulnerada la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instanciante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que "la parte recurrente no depositó las pruebas que avalen los alegatos planteados en su recurso administrativo; que si bien describió en su instancia introductiva los documentos en que pretendió avalar sus pedimentos, no menos cierto es que en el expediente no constan ninguno de ellos, ni tampoco existe inventario formal separado de la referida instancia que haga prueba de que depositó dichos elementos probatorios;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Peralta, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.